

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia  
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.

En virtud de expediente instruido conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1864, y en vista de lo informado por la Real Academia de San Fernando y Museo Nacional de Pinturas; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se adquieran con destino al referido Museo dos tablas antiguas que representan el martirio de unos Santos, y que se libre la cantidad de 300 escudos en que han sido apreciadas á favor de D. Manuel Rivadeneira, con cargo á lo consignado para este servicio en el cap. 21, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.

—Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Museo Nacional de Pintura y Escultura.—«Ilmo. Sr.: Esta Direccion

está conforme en un todo con cuanto expone D. M. Rivadeneira en la solicitud que ha presentado ofreciendo dos tablas antiguas que contienen cuatro asuntos de leyenda religiosa. El interés que tienen estas obras, que nos hacen conocer las costumbres y trajes del último periodo de la Edad media, no necesita encarecerlo á la ilustracion de V. I.; es un arsenal inagotable para los artistas, arqueólogos é historiadores en donde encuentran datos inter-santisimos para tratar asuntos de aquella época. Estas tablas ademas no estan pintadas al óleo, y son, por consiguiente, anteriores á la introduccion de este género de pintura en España, lo cual las hace aun mas apreciadas. Es, pues, de opinion esta Direccion que si su actual poseedor las cediera en un precio módico que podria fijar la Real Academia de San Fernando, seria conveniente su adquisicion para este Museo.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Janio de 1866.—El Director, José Caveda.—Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública»

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.—«Ilmo. Señor: Enterada esta Academia de la comunicacion de V. I. fecha 28 de Junio próximo pasado consultándola acerca del mérito y valor de dos tablas presentadas por D. Manuel Rivadeneira con destino al Museo Nacional, ha acordado manifestar á V. I. que dichas dos tablas que representan sucesos del martirio de unos Santos, aunque muy deterioradas y perdida por completo la pintura en algunos trozos, son interesantes sin embargo por ciertos detalles de mérito irreconoscible en su época, notoriamente antigua, y por lo importante que es reunir obras de esta clase para el estudio de la pintura en España, puestos que en ellos se encuentran multitud

de datos, así relativos á las costumbres, como á trajes, armas y otros objetos de indudable utilidad. Por estas razones la Academia no duda en recomendar su adquisicion para el Museo Nacional, y en cuanto á su Estado de deterioro y al gasto que indispensablement ha de producir su restauracion, pueden valuarse las dos tablas en la cantidad de 300 escudos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1866.—Ilmo. Sr.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.»

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero de 1864, y de acuerdo con lo informado por la Real Academia de San Fernando y Museo Nacional de Pinturas, la Reina (que Dios guade), se ha servido disponer se adquiera con destino al referido Museo un cuadro original de Goya, que representa un retrato de D. Francisco Bayen, y que se libre la cantidad de 400 escudos en que ha sido apreciado, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º del presupuesto general, á favor de su actual poseedor Don Andrés Mollinedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Museo Nacional de Pintura y Escultura.—«Ilustrísimo Sr.: El retrato de Don Francisco Bayen, pintado por Goya, cuya adquisicion para el Museo Nacional propone Don Andrés Mollinedo, es una de las pocas obras que ofrecen doble interés, ya por la per-

sona cuya imagen nos reproduce, como por el incuestionable mérito del que la ejecutó.

Don Francisco Bayén, si bien no forma en la falangé de nuestros primeros artistas, por haber vivido en una época en que el mal gusto y la decadencia del arte esterilizaban el génio de los que le cultivaban, siempre será considerado como uno de los mejores pintores del siglo último, y como tal, puede tener digna cabida en nuestro Museo Nacional.

Solo por este concepto, seria ya recomendable; pero cuando además es debido al pincel de su yerno D. Francisco Goya que tan justa fama ha adquirido dentro y fuera de España; cuando el Gobierno de S. M. acaba de adquirir su retrato y el de su mujer Doña Josefa Bayen, es de sumo interés esta adquisicion, que vendrá en parte á completar la serie de retratos de esta familia. Tanto por lo expuesto, como por el mérito artístico de esta Direccion no duda en recomendarla á V. I. á fin de que pase á la Real Academia de San Fernando, y oido su parecer y el precio que pueda tener en su concepto, resuelva el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en su ilustracion lo que crea mas conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1863.—El Director, José Caveda.—Ilustrísimo Señor Director general de Instruccion pública.»

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.—«Ilustrísimo Sr.: Enterada esta Real Academia de la comunicacion de V. I. consultándola acerca del mérito y valor de un retrato al óleo del pintor Don Francisco Bayen, hecho por el célebre D. Francisco Goya, ha acordado informar á V. I. que merece preferente recomendacion para ser adquirido con destino al Museo Nacional, validándose en la cantidad de 400 escudos, v. I. sin

embargo, resolverá como siempre lo mas acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
—Madrid 29 de Octubre de 1866.—  
Ilustrísimo Sr.:—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

Sr. Director general de Instrucción pública.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 497.

*Seccion de Estadística.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir

á este Gobierno en el término de ocho dias, un Estado que se ajuste al modelo puesto á continuacion, expresivo del número de individuos que habia en cada distrito municipal, en el año económico de 1864 á 1865, detinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y las personas. Encargo á los Señores Alcaldes que procedan con todo cuidado y exactitud en la reunion de las noticias que han de aparecer en los estados; que solamente figuren en ellos, bajo el nombre del cuerpo ó instituto á que correspondan los individuos, cuyos sueldos se satisfagan de los fondos municipales, y que no dejen transcurrir el plazo arriba señalado sin ejecutar este servicio con el acierto debido.

Valladolid 21 de Noviembre de 1866.  
—Mariano Herrero.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Partido judicial de Ayuntamiento de**

*Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y las personas en este distrito municipal, en el año económico de 1864 á 1865*

Cuerpos ó institutos.	Número de individuos.	GASTOS.		
		Personal.	Material.	TOTAL.
Serenos.				
Vigilantes subterráneos.				
Alguaciles municipales.				
Policia urbana.				
Alcaldes de cárceles.				
Guardas rurales.				
Idem de montes.				
Etc. etc.				

**TERCERA SECCION.**

Núm. 480.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á solicitud de Don Ildefonso Garcia, vecino de esta ciudad, y para hacerse pago de mil setecientos noventa y dos reales que le es en deber Zacarias del Rio, que lo es de la Cistérniga, se venden seis fincas sitas en el casco y término del referido lugar, justipreciadas todas ellas y en retasa en dos mil seiscientos veinte reales, siendo el por menor de cada una el que se demuestra.

- 1.ª La tercera parte de una casa, en la calle Real de Lagana, señalada con el número 11; en setecientos cincuenta reales.
- 2.ª La tercera parte de una bodega, número 32, fuera del pueblo á la izquierda del camino de los tejares; en ciento cincuenta reales.
- 3.ª La tercera parte de un majuelo ya dividido, al pago de los pinos

altos, contiene doscientos ochenta cepas; en seiscientos cuarenta reales.

4.ª La tercera parte de otro majuelo al pago de los melonares, hace novecientos cincuenta y cinco metros en trescientos reales.

5.ª La tercera parte de otro majuelo dividido en dos suertes al pago del Barco de la Portuguesa, separadas una de otra; la primera de cuatrocientas cepas y la segunda de ciento veinticuatro cepas, está en ciento ochenta reales, y á aquella en seiscientos que ambas componen setecientos ochenta reales.

Su remate está señalado para el día 14 de Diciembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana en la sala del Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoria Valentin Barrigon.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor

Regente con fecha 23 de Octubre último la Real orden que sigue:

•Ilmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado; y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los extendió no lo haya egecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro y celebrar otra nueva: la falta de dichos libros en algunos registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la propiedad; considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público; y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que caso de haber fallecido, pasa á sus herederos; Su Magestad, de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales, previo examen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último, y encontrándolos conformes al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Silos libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden se estenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practi-

carán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren e el registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certification alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios egecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslacion el Registrador dará parte oficial al Juez de 1.ª instancia del partido á fin de que en el dia que este designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales, á continuacion de la de cierre que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaria de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones, antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la egecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial.

Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para

conocimiento de la Registradores de la Propiedad.

Valladolid, Noviembre 16 de 1866.  
—El Secretario del Gobierno, Lucas Fernandez.

A los Sres. Registradores de la Propiedad.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal con fecha 19 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy me dice el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamentos suelen hacer en Cataluña los padres en favor de los hijos que han de nacer.

De dicho expediente y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura Párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio, [exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solmne hecha por los trámites del juicio de ab-intestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, por que ademas de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de ab-intestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en el recaiga sera el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse ademas el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Sino se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse

se hubiera terminado por transacion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó reclamacion de bienes de la manera que ya se ha espresado la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y ademas á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil de los que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificacion del Alcalde y Cura Párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros Parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observara mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de las personas que se hallen en los casos referidos y de los Registradores de la Propiedad para su cumplimiento.

Valladolid Noviembre 15 de 1866.  
—Lucas Fernandez.

Núm. 493.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que debiendo proveerse en este Juzgado una plaza de Procurador, segun acuerdo de S. E., la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia al público para que los que deseen aspirar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término improrogable de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Tordesillas diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Ildefonso Fermin, Secretario.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta villa; cuyo obito ocurrió el dia veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias á contar desde que tenga efecto la insercion de

este anuncio en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, aperecidos, de que no usando en dicho término del derecho que les corresponda, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Don Bernardo Duhart falleció el expresado dia en esta poblacion, de la que era vecino hace muchos años, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia.

Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhart Apaulaza, hija eljítima de Don Bernardo Duhart Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda y vecina de esta villa, cuyo obito ocurrió el dia veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en esta poblacion, donde residia con su Sra. madre; para que en el término de 30 dias á contar desde que este anuncio tenga efecto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; aperecidos que de no verificarlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi lo tengo acordado en el expediente pendiente en ste Juzgado sobre declaracion de herederos, por fallecimiento de Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhart Apaulaza; cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del Don Bernardo Duhart y madre de la Doña Cláudia Duhart Apaulaza.

Dado en Medina del Campo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S.ª, Luis Lorenzo de Villavedan.

CUARTA SECCION.

Núm. 492.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último que á continuacion se expresan.

Ecs. Mils.

Racion de pan de 70 decagramos. . . . .	»	089
Quintal métrico de cebada. . . . .	6	652
Id. de p.a. . . . .	1	176
Id. de aceite. . . . .	59	293
El litro. . . . .	»	574
Quintal métrico de leña. . . . .	1	619
Id. de carbon. . . . .	5	605

Valladolid 20 de Noviembre de 1866.  
—El Presidente, Vicente Alvarez.—  
El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

TABACOS HABANOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se ha servido trasladar á esta oficina la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública, acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta des tabaco picado en las expendedurial habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é Instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados; S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion, sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera.—Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares; más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimun de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.  
Segunda.—Los que se presenten en cantidades mayores ó menores, se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores, que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un brebe plazo. Es asimismo la voluntad de S. M., que por esa Direccion general se comuniquen las órde-

nes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten como de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

Al dar conocimiento á V. S. de la anterior Real orden, ha creído conveniente esta Direccion general hacerle algunas prevenciones, esperando que penetrado de la importancia de la medida cuidará de su exacto cumplimiento, como medio el más eficaz para evitar el fraude que tanto perjudica los intereses de la renta.

La limitacion de la cabida de los envases que determina la Real orden preinserta, comprende lo mismo á los tabacos picados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que se presenten en lo sucesivo al adeudo con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, que á los ya adeudados existentes en las expendedorias. Para llevar á efecto en ambos casos lo dispuesto en aquella superior disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños ó consignatarios que presenten en la Administracion para el adeudo picadura de Cuba ó Puerto-Rico, ya sea á granel ó en envases de mayor ó menor cabida que la señalada en la preinserta Real orden, tendrán obligacion de envasarla ó cambiarla de envase en fracciones que no bajen de ocho onzas ni excedan de dos libras cada una, verificando esta operacion en los almacenes de la Administracion de Hacienda y en presencia de un delegado de la misma y del Guarda-almacen.

2.ª Envasada que sea la picadura en los términos establecidos por la precedente regla, se colocarán en cada paquete una precinta especial perfectamente pegada con cola y de distinto color en sus tintas, segun sea el destino que se haya de dar al tabaco; á saber: de color azul al que sea para la venta pública, y negra al que se destine al consumo particular del introductor ó de sus mandatarios.

3.ª Las dos disposiciones que proceden serán aplicables no sólo al tabaco picado que se presente en las Administraciones para el adeudo desde el día que en las mismas se reciba esta orden, sino tambien al que se haya presentado con anterioridad y cuyo pago de derechos no se hubiese todavía verificado.

4.ª Las expendedorias autorizadas para la venta de tabacos de Cuba ó Puerto-Rico, que tengan picadura á granel ó en envases distintos de los expresados, pasarán á la Administracion de Hacienda pública, tan luego como se reciba en la respectiva localidad la Gaceta oficial en que se publica esta disposicion, un aviso detallado de la cantidad que tengan del tabaco

de aquella procedencia y del peso de los paquetes en que deseen envasarlo. Reunidos estas noticias en la Administracion, se pedirán por la misma á la Direccion las precintas necesarias, y tan luego como las reciba mandará á la expendedoría uno ó más comisionados, que después de reconocer la picadura existente y cerciorarse de su legitima introduccion, presenciara su envase y colocará en cada paquete la precinta especial de rehabilitacion, cuidando de que en el libro respectivo se practiquen las anotaciones oportunas, haciendo constar la verdadera existencia y la clase ó peso de los envases.

5.ª Desde que en una expendedoría se hayan envasado de nuevo y precintado las existencias de picadura quedará absolutamente prohibida á la misma la venta en otra forma, ó sea en paquetes ó porciones menores de ocho onzas ó mayores de dos libras; y el tabaco que se encontrase así en los reconocimientos se considerará como no adeudado para la aplicacion de las penas correspondientes. Para la rehabilitacion del tabaco picado que haya existente en las expendedorias de los partidos administrativos, confiará esta operacion al subalterno de Estancadas.

6.ª Tan luego como reciba V. S. esta circular, solicitará de este Centro directivo los precintos que calcule necesarios para los adeudos de picadura que puedan presentarse, ya sea para el consumo particular como para la venta pública, cuidando todos los meses de rendir con separacion cuenta detallada de las que se consuman para el adeudo de tabacos elaborados y cigarrillos de papel.

La Direccion de mi cargo tiene actualmente todos los datos necesarios para apreciar si el trabajo que se confia á V. S. se lleva á debido efecto con todo el acierto que su importancia exige; espera que para proponer esa Administracion la rehabilitacion del tabaco picado existente en las expendedorias, ha de comprobarse su origen, ya con las guias procedentes de la Administracion de adeudo, certificados de referencia ó rendir presentados por sus dueños. Verá con la mayor satisfaccion que se da toda preferencia al servicio de que se trata; mas si lo que no es de esperar se notasen faltas nacidas de descuido ó mala fé, desde luego anticipa á V. S. que exigirá la responsabilidad sin contemplacion de ningun género al empleado que olvidando sus deberes de lugar con su conducta á irrogar perjuicios á los intereses del Tesoro.

La Direccion espera no le gara este caso y que V. S. cumplirá y hará cumplir lo que sobre este particular se ordena, haciéndolo saber con tiempo á sus subordinados.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.— Esteban Martinez.

Lo que esta oficina ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público; y principalmente para el de las personas que se dediquen á la venta de tabacos producto y procedencia de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, con arreglo al Real decreto é Instruccion de que se dejan hecho mérito.

Valladolid 17 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Juan José Egazcue.

Núm. 447.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.**

Autorizada completamente esta Administracion por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde este dia se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé. (8-8.)

**QUINTA SECCION.**

Núm. 495.

**LOTERIA NACIONAL.**

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25,000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3,500,000 escudos en 4,000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	600,000
1 de . . . . .	200,000
1 de . . . . .	100,000
2 de 50,000 . . . . .	100,000
10 de 20,000 . . . . .	200,000
22 de 10,000 . . . . .	220,000
100 de 2,000 . . . . .	200,000
1,151 de 1,000 . . . . .	1,151,000
2,499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	496,300
99 aproximaciones de 1,000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600,000 escudos . . . . .	99,000
99 idem de 1,000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premio con 200,000 escudos . . . . .	99,000

9 idem de 1,000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premio con 100,000 escudos . . . . .	9,000
2 idem de 5,000 para los números anterior y posterior al del premio mayor . . . . .	10,000
2 idem de 3,600 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	7,200
2 idem de 2,500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	5,000
4,000	3,500,000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1,000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810. Tendrán derecho al reintegro del premio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600,000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general Esteban Martinez.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañia.  
Calle de la Victoria, 24.